

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 213-2019-P-CPJP

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA DE NIÑEZ.

CONSULTA:

Cabe la acumulación de procesos, en el proceso de ejecución de la sentencia, cuando es el mismo alimentante pero son varios los alimentarios con la misma madre.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 22 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0448-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

COGEP

Art. 16.- Casos. (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, **R.O. 517-S, 26-VI-2019**).- La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta en la audiencia preliminar, o hasta en la primera fase de la audiencia única, en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, pueda producir en otro excepción de cosa juzgada. 2. Cuando haya proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después. 3. Cuando haya en los procesos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones. 4. Cuando los pleitos se siguen por separado, se puede dividir la continencia de la causa.”

ANÁLISIS

La norma transcrita del Código Orgánico General de Procesos establece los elementos necesarios para que las causas puedan acumularse. En el caso establecido en la consulta, nos permite entender la señora jueza que de existir dos o más casos ya resueltos y ejecutándose el pago en materia de alimentos en donde el alimentante sea

PRESIDENCIA

el mismo y los alimentarios pese a que sean diferentes tengan como representante legal a la misma madre proceda la acumulación de procesos.

La acumulación de procesos busca unificar procesos en trámite y no en su momento de ejecución, pese a que los fallos en materia de niñez y adolescencia no producen ejecutoria y son susceptibles de incidentes, no cabría la acumulación de procesos en su fase de ejecución.

En el caso materia de la consulta se entendería que existen varios procesos iniciados independientemente por cada uno de los alimentarios, cada uno con valores y situaciones diferentes en cuanto a la obligación, lo que no permitiría su acumulación, ni aun en la fase de ejecución.

CONCLUSIÓN

No cabría acumulación de procesos en la fase de ejecución de sentencias en materia de niñez y adolescencia.

Solo sería posible si los juicios están en la fase de juzgamiento cumpliendo los requisitos del Art. 16 del COGEP.